Trelew,  de mayo de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fojas 194/208 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 018/2018 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y la del art. 12 de la misma ley; y que hizo lugar a la demanda entablada por B. M. V. contra E. A. S.A., condenando a esta última a que abone a aquélla, en el plazo de diez días, la suma de $ 806.089,83, con más los intereses conforme a lo determinado en el considerando respectivo. La Alzada impuso las costas de esta sede a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------A fs. 216/227, la parte demandada interpuso recurso de casación.---------- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 214 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).---------- ---------- En el 1° párrafo del punto I de fs. 216 señala que el recurso lo interpone por quebrantamiento de ley y arbitrariedad (conf. art. 289 y siguientes del CPCC), y en el 2° párrafo del punto II de la misma foja manifiesta que el recurso resulta procedente de conformidad con los arts. 289 y 291 inciso e del CPCC.---------- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 214 vta., las enunciadas en el 1° párrafo del punto I de fs. 216 y en el 2° párrafo del punto II de la misma foja, la causal arbitrariedad es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.---------- ---------- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

---------- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

---------- <u>Sentencia definitiva Nº 018/2018 SDL</u>: ----------

---------- Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término que: **1)** el siniestro aconteció el 07/02/2014, esto es, durante la vigencia de la ley 26773, que en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de

las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 reglamenta dicha ley (fs. 195, 2° párr.); **2)** sobre dicho punto también se ha expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros, donde expresó que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453) (fs. 195, último párr., fs. 195 vta., 1° y 2° apart. del 1° párr.); **3)** el razonamiento dirimente de la jueza para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante (fs. 195 vta., 1° y 2° apartado del 3° párr.); **4**) indicó que la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de “salvaguardar” el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo ubicándose en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT (fs. 196 última parte del último párr., fs. 196 vta., 1° apart. del 1° párr., y 1ª parte del 2° párr.); **5)** en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, se expidió sobre la materia, postulando en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento y añadió, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773 (fs. 198, 1ª parte del 2° párr., fs. 199, 1ª parte del 2° párr.); **6)** dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 21/10/15), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la capitalización de intereses es procedente, por lo que corresponde también rechazar este aspecto del agravio (fs. 199 vta., última parte del 1° párr.); **7**) dado que no se acoge ningún agravio, la queja sobre las costas ha quedado vacía de contenido, correspondiendo declarar la deserción de este agravio y en relación a la regulación de honorarios, este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6%, y los de los peritos se encuentran dentro de la escala del art. 60 del arancel en un porcentaje levemente superior a la mitad de la misma, los emolumentos no aparecen excesivos (fs. 199 vta., última parte del 3° párr., y último apart. del último párr.,

fs. 200, 1ª parte del 1° párr.).---------- Por su parte el Dr. Raúl A. Vergara siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** las manifestaciones referidas a un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración en los términos de la cobertura que implica la ruptura del sistema, sólo denotan un posicionamiento contrario al expuesto por el juzgador a fs. 165, segundo párrafo, que se traduce en un mero disenso al exponer la recurrente su particular punto de vista, desarrollando en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido, por lo que no hay agravio que atender (fs. 201, 1° párr.); **2)** las expresiones vertidas en cuanto a la ruptura del sistema resultan inaudibles, tal como ya lo señalara en c. 242/17, S.D.L. 44/17, la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha de la manifestación de la enfermedad (07 de febrero de 2014) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos declarados por el empleador (fs. 201 vta., 1ª parte del 2° párr.); **3)** las alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Añadió también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15) (fs. 201 vta., última parte del 2° párr.); **4)** en definitiva la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557, por lo que tales manifestaciones no se hacen cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador a fs. 165 vta./167 y vta. que lo llevaron a declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, texto originario, y sabido es que la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación, y la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas, en todo caso un supuesto análisis paralelo, por lo que no hay agravio que atender. (fs. 202, 2° párr., y fs. 202 vta., 2° párr.); **5)** sostener que se aplicó retroactivamente la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional ya que el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 tuvo en consideración la aparición del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, por lo que la regla del art. 12 L.R.T. se tornó irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera

manifestación invalidante de la contingencia a cubrir, y ello importa que la indemnización se vería disminuida en forma injustificada en violación de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 203, 1ª parte del 3° párr.); **6)** de tal modo, el sustento en normas constitucionales lleva a colocarse en un plano supralegal, por lo que no puede invocarse una norma legal para de ese modo atacar una declaración de inconstitucionalidad que tiene sustento en normativa constitucional (fs. 203, última parte del 3° párr.); **7)** la Sra. Juez de la anterior instancia no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó por analogía el modo de cálculo que resulta de dicha pauta legal, y la quejosa no se hace cargo de ese razonamiento, por lo que no hay agravio que atender, incurriéndose en deserción parcial por deficiencia técnica del recurso (fs. 203 vta., 2°, 3° y 5° párr.); **8)** en cuanto a que la quejosa no adeuda intereses porque jamás estuvo en mora, tales manifestaciones rozan la deserción por falta de una adecuada explicación acerca de la razón por la cual entiende que jamás estuvo en mora (fs. 205, 1° parte del 2° párr. y 1ª parte del 3° párr.); **9)** con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señaló que los intereses se deben desde la mora; esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Ese es el criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos, además es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. que determina que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Destacó también que es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 y también es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15 (fs. 205, 1ª parte del 4° párr. y último párr., fs. 205 vta., 2° párr.); **10)** reiteró lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas y destacó que es también lo que establece el art. 2 de la ley 26.773 en su 3° párrafo (fs. 206, 1ª parte del 3° párr., y 1ª parte del último párr.); **11)** los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, y en cuanto a la tasa de interés activa en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa, la que se encuentra establecida en la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) que dispone que devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo (fs. 206 vta., 2° párr.); **12)** el sentenciante dispuso capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda, supuesto previsto por el inciso b) del citado artículo y no del inciso c) como erróneamente sostiene la quejosa y en tal sentido, tanto el Dr. De Cunto como el votante expusieron en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16,

S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, que corresponde considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso la demanda fue promovida el 17 de septiembre de 2015 y a esa fecha y a la notificación de la demanda regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (fs. 207, 4° párr., y 1ª y 2ª parte del 5° párr.); **13)** la queja sobre la imposición de costas se encuentra supeditada al éxito de las anteriores, por lo que el fracaso de la totalidad de los agravios vertidos deja vacía de contenido la pretendida impugnación y ello conduce a declarar desierto este agravio por insuficiencia técnica del mismo (fs. 207 vta., 4° párr.); **14)** consideró que tanto los emolumentos regulados a los letrados como a los profesionales no resultan bajos ni tampoco elevados por encontrarse dentro de los porcentajes establecidos por la ley arancelaria (fs. 208, última parte del 1° párr.).---------- **III.- AGRAVIOS**: ---------- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ---------- **1)** La casacionista se agravia porque considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 218, 1° párr.); **2)** señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales de la actora (fs. 218 vta., 4° párr.); **3)** indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro (fs. 219, 4° párr.); **4)** destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante, y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 219, 5° párr.); **5)** sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas (fs. 219 último párr., fs. 219 vta., 1º párr.); **6)** alega que si el *a quo* entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante

(fs. 219 vta., 4° párr.); **7)** señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT (fs. 220 vta., última parte del último párr., fs. 221, 1° párr.); **8)** expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348 (fs. 221, 5° párr.); **9)** destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos (fs. 221 vta., 5° párr.); **10)** afirma que corresponde aplicar el mismo criterio interpretativo sentado por la CSJN en el precedente Espósito y en el reciente fallo de la Corte Provincial de Santa Fe “Ojeda, Olga Adela c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo”; esto es que el cálculo del IBM de acuerdo a lo dispuesto por la ley 27.348 no se aplica a contingencias anteriores a su entrada en vigencia (fs. 222 vta., última parte del 3° párr.); **11)** sostiene que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor (fs. 223, última parte del 1° párr., 2° y 4° párr.); **12)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 223, último párr., fs. 223 vta., 1º párr.), y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 223 vta., última parte del 6º párr.); **13)** afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 224, 1º y 2º párr.). **14)** Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura (fs. 224, 4° y 5° párr., y fs. 225 y 225 vta.). **15)** Efectúa reserva de caso federal (fs. 226/226vta., punto VII.).---------- **IV.-** Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que se ha incumplido con el requisito de acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 4417/16.---------- Ello así, se observa que a fojas 215 se halla agregada fotocopia simple de un comprobante de depósito del Banco del Chubut S.A., con fecha de haberse efectuado un depósito el 28/03/2018, en el que no se individualiza el expediente en el que fue realizado el depósito y dicha fotocopia no cuenta con ningún tipo de identificación que permita corroborar el cumplimiento del aporte exigido en esta causa. Además, a los fines de dar cabal cumplimiento al requisito previsto por la normativa procesal, la casacionista debió haber acompañado el comprobante de pago

original expedido por el Banco emisor o el formulario de Nota de Crédito que obra en la página web del Poder Judicial en lugar de la fotocopia referida.---------- Cabe aclarar, que en el caso, no es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).---------- Siendo así, le falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC.----------

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

-- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).----------

- En relación a los agravios expuestos por el casacionista individualizados en el punto IV de fs. 217 vta., en adelante de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, la recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa al cumplimiento del requisito previsto en el 292 iniciso d) del CPCC, cuestión que –sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse “*obiter dicta*”- sella indefectiblemente su inadmisibilidad formal. Ello por cuanto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia tiene dicho que “resulta ocioso el abordaje de agravios que se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, 102/SRE/16, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015; LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac. 78373 S- 28/07/2004 entre otros).----------

- --- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

ERMO N. WALTER
CRETARIO

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 216/227 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva Nº 018/18 SDL dictada por esta Sala.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO